

HERNAN FRANCO ARCILA
AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

96333 10-MAR-'20 16:05

2719-197-13

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017 - 1214
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DE STEFANO RENATO ALBERTO
PROCEDENCIA: JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL

HERNAN FRANCO ARCILA, demandante en el proceso de la referencia, estando en el término de ley procedo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho el 05 de Marzo de 2020, mediante el cual se estuvo a lo resuelto en Auto del 31 de enero del año en curso, lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 318 y ss del C. G del P, el cual procedo a sustentar:

Ha de señalarse inicialmente que en memorial radicado el 23 de Enero de 2020 se solicitó al señor juez dar trámite a la solicitud de captura sobre el vehículo de placas MPW179 radicado el 21 de octubre de 2019, mediante Auto del 31 de enero del año en curso dispuso fijar una caución fundamentada en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G del P., en memorial radicado el 10 de Febrero de 2020 se señaló que la norma que se pretendía aplicar únicamente procede en el evento en que el acreedor solicitara el depósito del vehículo durante la diligencia de secuestro.

El auto de fecha 05 de Marzo de 2020 señala que la caución procede para que se entregue el bien a cargo del acreedor y no una vez surtido el secuestro, dicha decisión carece de fundamentos tanto facticos como jurídicos por las razones que se expondrán a continuación y son los reparos concretos en su contra.

El Código General del Proceso regula las medidas cautelares en el Proceso Declarativo mediante lo expresado en el Libro IV, Título I, Capítulo I, Artículo 588 al Artículo 598 ibidem. Por su parte el Proceso Ejecutivo se rige por el Libro IV, Título I, Capítulo II, Artículo 599 a 602 ibidem. El presente proceso desde la presentación de la demanda se identificó de manera clara que correspondía a un proceso EJECUTIVO, igualmente así fue señalado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. Teniendo esto claro, el despacho no tiene la necesidad de recurrir a normativa del proceso Declarativo en el proceso Ejecutivo como se esta haciendo con el auto recurrido.



BOGOTÁ D.C.

Adentrándonos un poco mas en la normativa aplicada, esto es el Numeral 6 del Artículo 595 ibidem, este señala lo siguiente:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

En el primer inciso señala las obligaciones del SECUESTRE una vez tenga a su cargo el bien objeto de medidas cautelares, esta parte del artículo es evidente que únicamente es aplicable al auxiliar de la Justicia que haya recibido el deber de conservación del bien, **INAPLICABLE** en consecuencia para el demandante.

Por su parte el segundo inciso versa sobre la posibilidad de dejar en depósito al acreedor POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO el bien **SI EL ACREEDOR LO SOLICITA**, en este caso nos encontramos apenas en la etapa previa al secuestro, esto es la APREHENSION del automotor, en adición a que **en ningún momento se ha solicitado por parte del demandante el depósito del automotor ni se solicitará**, lo que genera en consecuencia la inaplicabilidad de este inciso también.

Se señaló en sentencia T-367 de 2018 de la Corte Constitucional que la causal de Defecto Sustantivo se da cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia,



BOGOTÀ D.C.

la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”

Se obtiene entonces como conclusión inevitable que no es posible la aplicación de la normativa referida a los procesos declarativos en el presente proceso ejecutivo, según se ha visto los procesos ejecutivos en ningún momento fijan caución alguna aparte de la que pueda ser solicitada por el demandado que interpone excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, evento que no ha sucedido por el momento.

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

La aplicación de la referida norma desborda de manera desproporcionada el marco de acción del juez aplicando el inciso segundo del numeral 6 del Artículo 595 cuando el demandante NO ha solicitado ni solicitara en depósito el vehículo. El evento de que en la actualidad no haya parqueaderos autorizados para depositar los vehículos objeto de medidas cautelares no puede ser justificante para que sin juicio de proporcionalidad alguno se restrinja el derecho que le asiste al acreedor para obtener el pago de la obligación conforme a derecho le asiste y conforme al debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

En ese orden de ideas, solicito sea concedido el presente recurso de reposición en contra del Auto del 02 de Marzo del año en curso y en su lugar se ordene la aprehensión del vehículo.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5.861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.

sa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 JUL 2020 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 319 del
C68 el cual corre a partir del 16 JUL 2020
y vence el 21 JUL 2020

En Secretaría.

[Firma manuscrita]

1419
(6-3)

Señor (a)
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA
contra AUTOPARTES IVANCARS S.A.S.**

Rad.No.2019-476

13 Ejecución civil Municipal.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandante, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020 y notificado en el estado del 6 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

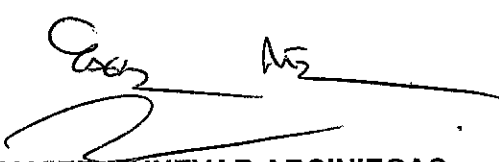
La liquidación de crédito se realizó conforme a los abonos recibidos en las obligaciones y que se ven reflejados en los estados de cuenta, los cuales son aplicados a los dos capitales disminuyendo de esta manera los capitales judicializados inicialmente, resultando valores inferiores al mandamiento de pago, por cuanto no sería correcto liquidar intereses moratorios sobre los mismos valores de la orden de pago si los capitales disminuyeron.

Para la obligación plasmada en el Pagaré por valor de \$3.976.294,00, el día 3 de diciembre de 2018 se efectuó un abono quedando un capital de \$3.843.644,00 a partir del 31 de diciembre de 2018, se liquidan intereses moratorios sobre este capital.

Para la obligación plasmada en el Pagaré por valor de \$4.029.667,00, en el mes de octubre y noviembre de 2018, se efectuaron abonos quedando un saldo capital de \$96.678,00, liquidándose intereses moratorios sobre cada saldo de capital que iba quedando.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se sirva revocar el auto en mención y en su lugar aprobar la liquidación del crédito.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
DRS

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
67398 11-MAR-20 15:00
2779-181-013
Recurso,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 JUL 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil del 16 JUL 2020
vence el 21 JUL 2020

La Secretaria.